

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse las normas comunitarias sectoriales, en particular las disposiciones de la Directiva 2002/20/CE, ⁽¹⁾ en el sentido de que se oponen a la normativa nacional citada, especialmente a la Ley n° 266 de 2005, también según se aplica concretamente en virtud de las normas reglamentarias?

⁽¹⁾ Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) (DO L 108, p. 21).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio (Italia) el 24 de mayo de 2012 — Sky Italia Srl/Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni, Commissione di Garanzia dell'Attuazione della Legge sullo Sciopero nei Servizi Pubblici Essenziali

(Asunto C-257/12)

(2012/C 217/28)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Sky Italia Srl

Demandadas: Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni, Commissione di Garanzia dell'Attuazione della Legge sullo Sciopero nei Servizi Pubblici Essenziali

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse las normas comunitarias sectoriales, en particular las disposiciones de la Directiva 2002/20/CE, ⁽¹⁾ en el sentido de que se oponen a la normativa nacional citada, especialmente a la Ley n° 266 de 2005, también según se aplica concretamente en virtud de las normas reglamentarias?

⁽¹⁾ Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) (DO L 108, p. 21).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio (Italia) el 24 de mayo de 2012 — Vodafone Omnitel Nv/Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni

(Asunto C-258/12)

(2012/C 217/29)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Vodafone Omnitel Nv

Demandada: Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse las normas comunitarias sectoriales, en particular las disposiciones de la Directiva 2002/20/CE, ⁽¹⁾ en el sentido de que se oponen a la normativa nacional citada, especialmente a la Ley n° 266 de 2005, también según se aplica concretamente en virtud de las normas reglamentarias?

⁽¹⁾ Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización) (DO L 108, p. 21).

Recurso interpuesto el 25 de mayo de 2012 — Comisión Europea/República Helénica

(Asunto C-263/12)

(2012/C 217/30)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: M. Patakia y B. Stromsky, agentes)

Demandada: República Helénica

Pretensiones de la parte demandante

- 1) Que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, 3 y 4 de la Decisión de la Comisión de 23 de febrero de 2011 [C(2011) 1006 final] y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al no haber adoptado dentro del plazo señalado todas las medidas necesarias para devolver la ayuda concedida por Grecia a Ellinikos Xrysos A. E [ayuda estatal C 48/08 (ex NN 61/08)] que se estimaron ilícitas e incompatibles con el mercado interior, con arreglo al artículo 1 de la Decisión, o, en todo caso, al no haber notificado a la Comisión las medidas adoptadas de acuerdo con dicho artículo.
- 2) Que se condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

- 1) El 23 de febrero de 2011 la Comisión decidió que la ayuda de Estado ilegalmente otorgada por Grecia a Ellinikos Xrysos A.E. por valor de 15,34 millones de euros en infracción del artículo 108, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea mediante la venta de activos y de suelo por debajo de su valor y mediante una exención fiscal de los correspondientes impuestos de transmisiones con el objetivo de proteger el empleo y el medio ambiente y ofrecer un incentivo a posibles compradores de las minas de Casandra

es incompatible con el mercado interior.⁽¹⁾ Mediante la misma Decisión, la Comisión instó a la República Helénica a que recuperara la ayuda mencionada incrementada en los intereses. La República Helénica estaba obligada también a comunicar a la Comisión las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dicha Decisión.

- 2) La República Helénica solicitó una prórroga del plazo de dos meses fijado para la solicitud de información, lo que no le concedió la Comisión, ya que no consideró que existiera fundamento para ello.
- 3) A pesar del intercambio de correspondencia de 19 de mayo de 2011 y de 14 de julio de 2011 entre la Comisión y la República Helénica, en el plazo acordado no se envió información alguna a la Comisión relativa a la adopción de medidas para dar cumplimiento a la Decisión de la Comisión.
- 4) El 8 de mayo de 2012, las autoridades helénicas remitieron a la Comisión su escrito de 25 de abril de 2012, mediante el cual exigían la solicitud de la mencionada ayuda a la empresa Ellinikos Xrysos A.E. en un plazo de 30 días. La Comisión subraya que, sin embargo, en dicho escrito no se incluye el importe de la ayuda que debe reembolsarse. Hay que señalar que aunque el importe principal de la ayuda estatal ha sido calculado por la Comisión en la Decisión antes mencionada, las autoridades helénicas no calcularon el importe de los intereses, como era su deber, y no lo mencionan en su escrito dirigido a la empresa. En todo caso, la primera reacción de las autoridades helénicas tuvo lugar catorce meses después de la adopción de la Decisión de la Comisión y desde entonces la Comisión no ha recibido ninguna información más acerca de la recuperación de la ayuda estatal de que se trata.

⁽¹⁾ Artículo 1 de la Decisión 2011/452/UE de la Comisión, de 23 de febrero de 2011, relativa a la ayuda estatal C 48/08 (ex NN 61/08) otorgada por Grecia a Ellinikos Xrysos SA.

Recurso interpuesto el 7 de junio de 2012 — Comisión Europea/Hungría

(Asunto C-286/12)

(2012/C 217/31)

Lengua de procedimiento: húngaro

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: J. Enegren y K. Talabér-Ritz, agentes)

Demandada: Hungría

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que Hungría ha incumplido sus obligaciones derivadas de los artículos 2 y 6, apartado 1, de la Directiva

2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación,⁽¹⁾ al adoptar una normativa nacional que establece la extinción obligatoria a la edad de 62 años de la relación jurídica por la que prestan servicios los jueces, fiscales y notarios, lo cual da lugar a una diferencia de trato por motivos de edad que no está justificada por una finalidad legítima y que, en todo caso, no es adecuada ni necesaria para lograr la finalidad planteada.

— Que se condene en costas a Hungría.

Motivos y principales alegaciones

Con arreglo a la normativa húngara relativa a la edad máxima obligatoria de los jueces, fiscales y notarios, la relación jurídica por la que prestan servicios quienes ejercen dichas profesiones se extinguirá cuando éstos cumplan una determinada edad —actualmente 62 años—, mientras que antes podían continuar ejerciendo su cargo hasta que cumplieren la edad de 70 años. La normativa controvertida establece que la relación jurídica por la que prestan servicios los jueces y fiscales que hayan cumplido la nueva edad máxima antes del 1 de enero de 2012 se extinguirá a fecha 30 de junio de 2012, y la de los jueces y fiscales que cumplan dicha edad entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012 se extinguirá a fecha 31 de diciembre de 2012. En el caso de los notarios, la reducción de la edad máxima obligatoria de 70 a 62 años entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

La Comisión basa su recurso por incumplimiento en los siguientes fundamentos jurídicos y alegaciones:

En primer lugar, considera que la normativa nacional controvertida constituye una diferencia de trato por motivos de edad en el sentido del artículo 2 de la Directiva, dado que dispensa un trato menos favorable a los jueces, fiscales y notarios que hayan cumplido la nueva edad máxima obligatoria que a todas las demás personas en activo que no hayan alcanzado dicha edad.

Para que una normativa que da lugar a una diferencia de trato por motivos de edad quede excluida de la prohibición de discriminación, ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva. En su virtud, por un lado, dicha normativa ha de estar justificada objetivamente por una finalidad legítima y, por otro, los medios para lograr esta finalidad deben ser adecuados y necesarios (principio de proporcionalidad).

A este respecto, la Comisión sostiene que ni la normativa controvertida determina expresamente una finalidad legítima ni cabe deducir tal finalidad de su contexto, lo cual constituye de por sí una infracción a la Directiva, dado que esta circunstancia obstaculiza el control judicial de la legalidad y proporcionalidad de la normativa nacional. En lo relativo a la legitimidad de las finalidades alegadas durante el procedimiento [administrativo] por incumplimiento, la Comisión afirma que sólo las finalidades relativas al ámbito de la política social pueden considerarse aptas para justificar una excepción a la prohibición de discriminación por motivos de edad.